

Doctor:

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

Sala Civil

Bogotá, D. C.

E. S. D.

Ref: ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIO de
CARLOS EDUARDO BERNAL ULLOA contra INVERSIONES
COMASO S.A.S.

Exp. 036-2017-00752-01.

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Honorable Magistrado:

Obrando en calidad de apoderado de la parte Demandante, respetuosamente me dirijo a su Señoría con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto oportunamente en contra de la sentencia, así:

1. La señora Juez, al analizar la prescripción de la acción, confundió el término previsto para ejercer la acción de enriquecimiento cambiario (un año contado desde el momento en que hace presencia el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria) con el término previsto para el ejercicio de la acción cambiaria propiamente dicha (3 años contados desde el vencimiento del plazo acordado para el cumplimiento de la obligación, lo cual la llevó a afirmar que el plazo para promover la acción de enriquecimiento cambiario estaba ampliamente superado.
2. Al analizar los presupuestos de la acción de enriquecimiento cambiario, específicamente en lo atinente al beneficio obtenido por los Demandados, pasó por alto que aunque los dineros entregados por el Demandante (garantizados con el título valor) no hayan ingresado en cuentas de la sociedad INVERSIONES COMASO, no cabe ninguna duda de que esta sí obtuvo beneficio patrimonial.

Aunque desconocemos las razones por la cuales el entonces representante

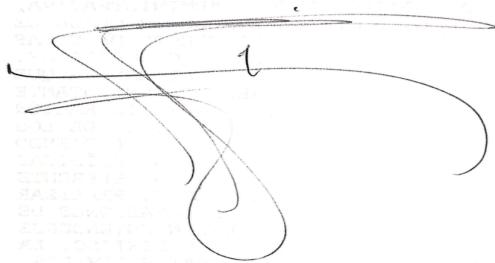
de INVERSIONES COMASO instruyó al señor CARLOS BERNAL para que le transfiriera los dineros a un tercero, de lo que sí se tiene plena certeza es de que tanto la empresa obligada cambiariamente, como aquella que recibió el efectivo pertenecen al mismo grupo empresarial familiar "DE LA PAVA"; baste con resaltar, que el señor OSCAR DE LA PAVA, quien compareció en calidad de liquidador y sucesor procesal de COMASO, era el único socio de esta, calidad que también ostentaba en la SOCIEDAD CRESTA ROJA - receptora del dinero, (hecho establecido a través de confesión y testimonios). Es aquí donde la prueba indiciaria cobra especial importancia, pues solo mediante su adecuada aplicación pueden desentrañarse situaciones que no pueden ser acreditadas mediante prueba directa.

Las instrucciones de dispersión de pagos son propias del giro ordinario de las Empresas, la cuales, a través de estas, buscan disminuir costos financieros o cargas tributarias que tendrían que asumir en su totalidad si los dineros pasaran por sus cuentas antes de llegar a sus acreedores.

En este orden de ideas, el enriquecimiento o incremento patrimonial del Demandado no puede ser equiparado o ser restringido al hecho del ingreso de los dineros en sus cuentas, pues, por las razones anteriormente expresadas, ello impediría que en un considerable porcentaje de eventos el Juez pueda acceder a la pretensión de declaración de enriquecimiento cambiario, tal como está sucediendo en este caso.

Hasta aquí los argumentos de sustentación.

Cordialmente,



STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO

C.C. No. 79.688.446 de Bogotá

T.P. No. 93.757 del C.S. de la J.

c.juridicaempresarial@gmail.com

Avenida Calle 13 N° 8 A 49, of. 406 de Bogotá, D. C.

Tel. 312 4785128

Bogotá D.C. abril 28 de 2021

Magistrado

JULIAN SOSA ROMERO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL. DESPACHO 14

EXPEDIENTE No.1100131030032201900432

DEMANDANTE. **EDILBERTO RINCON MORENO**

DEMANDADO. ELVIS LUNA GRANADOS

ASUNTO. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RECURSO DE REPOSICION

SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad, en mi calidad de apoderada del demandante de la referencia, estando dentro del término legal, me permito con todo respeto, interponer RECURSO DE REPOSICION, contra el auto del 23 de abril de 2021.

1. OPORTUNIDAD

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, fijado en estado de fecha 27 de abril de 2021. E-68/ Providencia (archivo 82).

El recurso de reposición se interpone de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

- El 29 de julio de 2020, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. EXP.201900432, se profirió sentencia en audiencia pública realizada virtualmente, "Denegando las pretensiones y condenado en costas del proceso al demandante...".
- En la misma audiencia, esto es, el mismo 29 de julio de 2020, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, formule los reparos de la sentencia proferida.

- El 3 de agosto de 2020, radique virtualmente en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, recursos de apelación, sustentando el mismo, dándole traslado al apoderado del demandado, conforme se advierte del anexo del archivo en PDF, acompañando el audio de la audiencia.
- En fecha 24 de noviembre de 2020 y 2 de febrero de 2021, radique virtualmente en el Juzgado 32 Civil del Circuito, solicitud de impulso procesal, en razón al no trámite de la apelación de la sentencia proferida el 29 de julio de 2020.
- El 23 de marzo de 2021, se admite el recurso en el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, y se fija el edicto E-50 de marzo 25 de 2021.
- Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, se declara desierto el recurso por no haberse sustentado el mismo.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, y como bien se señala en el auto de fecha 23 de abril de 2021, el recurso de apelación contra providencias se debe interponer de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 322 del Código General del Proceso, el cual, se le dio pleno cumplimiento, en la medida en que en la audiencia del 29 de julio de 2020, se profirió sentencia por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, he inmediatamente en mi condición de apoderada de la parte demandante, formule los reparos de inconformidad a la misma, tal como se puede evidenciar en la grabación de la audiencia, y en segundo lugar, antes del vencimiento de los tres (3) días, los cuales vencían el 3 de agosto de 2020, se procedió a sustentar en debida forma el recurso de apelación, tal como se evidencia en el escrito anexo de envío del recurso al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, y del traslado del mismo al apoderado de la parte demandada, por lo tanto, se cumplió el procedimiento señalado en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, y en especial, sobre la sustentación del recurso de apelación, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STL -3470- 2018 Radicado No. 78847. Magistrado Ponente. DR. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN. Sentencia de fecha 7 de marzo de 2018, expresó:

“.....

Sin embargo, en autos es claro que, en criterio de este cuerpo colegiado accionado, el demandado si cumplió con la carga procesal, esto es, la de sustentar las inconformidades que tenía con la sentencia atacante, pues no podría predicarse cosa distinta de lo expuesto por esta autoridad judicial al inicio de la audiencia celebrada el 5 de julio de 2017, en la cual la mayoría de la Sala indicó:

“(…) La Sala advierte que a esta audiencia no compareció la apoderada judicial de la parte demanda, quien interpuso el recurso de apelación, contra el fallo de primer grado; no obstante la Sala desarrollará la audiencia y procederá a fallar el asunto atendiendo a que en el momento en que interpuso el recurso, la apelante no solo formulo un reparo concreto contra la sentencia recurrida, sino que además sucintamente en forma clara dijo cuál era el motivo de informalidad, además lo sustentó con el hecho que estima dentro del expediente está probado que el bien aquí en litigio corresponde a la sociedad patrimonial que conformó la demandante con el hermano de la demanda, esa sostenía aunque concreta, es precisa y demarca el alcance al impugnación y de las razones que motivan esa informalidades”.

Cumple anotar que la citada norma también establece que “Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”, de donde no puede inferirse que la misma deba necesariamente hacerse en forma oral, y, por lo mismo habiéndose considerado por el juez de la apelación que se sustentó en debida forma el recurso, no existía ningún obstáculo para que dicho estrado procediera a desatar el fondo del asunto sometido a su consideración.

Por lo que la inasistencia del apelante a la audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia, per se, no habilita la declaratoria de deserción del recurso, porque si fundamento su disconformidad ante el a-quo, bien al término de la diligencia donde se dicto la sentencia o dentro de los tres días siguientes a ese acto procesal (inciso 2, artículo 322 del Código General del Proceso, es viable resolver su censura, en atención, precisamente, a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la necesidad de garantizar a los sujetos procesales, partes e intervinientes en un litigio, derechos de raigambre superior como el acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción y doble instancia.

Así las cosas, a partir de la fecha se advierte el cambio jurisprudencia en unto a que interpuesto el recurso de apelación y sustentado en debida forma ante el a quo, el juez de alzada debe tramitarlo, así el interesado no asista a la audiencia de sustentación por él programada, pues con ello se garantiza no solo el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sino a un proceso justo, y recto, ya que esta Sala venia sosteniendo de tiempo atrás que aun cuando el apelante sustentará el recurso, su no asistencia a la audiencia ante el superior, habilitaba al juez a declararlo desierto…”

Conforme a lo anterior, resulta claro y evidente, que el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de fecha 29 de julio de 2020 proferida por el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, fue sustentada en debida forma de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, conforme a las pruebas del envió del correo electrónico al Despacho de primera instancia y el traslado dado al apoderado de la parte demandada, por lo tanto, se encuentra evidencia que fue sustentado el recurso, razón por la cual, la declaratoria desierto del recurso de apelación determinado en el auto de fecha 23 de abril de 2021, es un desconocimiento del principio de acceso a la justicia y del debido proceso, conforme a lo indicado claramente por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes referida.

En segundo lugar, si bien es cierto el Decreto 806 de 2020, modificó normas procesales, también lo es, que, en la parte considerativa de la mencionada norma, se establece claramente el derecho de GARANTIZAR EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, tal como se indica en la sentencia de exequibilidad de la norma, dado por la Honorable Corte Constitucional C-426 de 2020, al indicar:

...

Que este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

....

Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

....

Por lo anterior, está demostrado con el archivo que me permito adjuntar que el traslado del recurso de apelación se hizo dentro de los parámetros del Decreto 806 de 2020, de manera que declarar desierto el recurso de apelación en el auto de fecha 23 de abril de 2021, es privarme del derecho que me asiste para que se revise la decisión tomada por el juez de primera instancia, que cometió errores en la interpretación de la demanda, al entender que el proceso de restitución de inmueble se daba por cánones de arrendamiento, cuando la misma, se hizo por la omisión del arrendatario de comunicar al propietario del inmueble de la multa impuesta por la Alcaldía Local de Suba, por el uso del suelo que el arrendatario dio al inmueble – lavadero de carros- el cual no estaba permitido, y que a sabiendas de conocer y estar determinado el lugar de domicilio del demandante, guardó silencio de la notificación del proceso de obras realizado al demandado –

arrendatario- por el uso del inmueble- circunstancia que es totalmente distinta a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y a las mejoras realizadas por parte del arrendatario al inmueble sin consentimiento expreso del propietario y demandante del proceso que nos ocupa.

Igualmente, no puede considerarse que no se esta negando el derecho al acceso de la administración de justicia, cuando el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, tardó más de cinco (5) meses en remitir al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, el expediente para surtir el recurso de apelación, situación de que debe ser valorada, por su Despacho, para notar que dicha demora, es en sí misma un obstáculo al principio de acceso a la administración de justicia.

PETICION

Se reponga el auto de fecha 23 de abril de 2021, y se tramite por estar sustentado el recurso de apelación ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

PRUEBA

Anexo archivo de radicación, sustentación y traslado del recurso de apelación interpuesto en tiempo contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2020.

NOTIFICACIONES

Demandante. Edilberto Rincón Moreno, en la calle 134 A No. 57 A – 35 Torre 4 Apto 504.

Apoderada. vargascastilloyabogados@gmail.com

Del señor Magistrado

SANDRA VARGAS CASTILLO

SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO

C.C.No.63.508.493 de Bucaramanga

T.P.No.84.951

Fwd: SUSTENTACION APELACION . SENTENCIA 29 DE JULIO DE 2020

Sandra Vargas <vargascastilloabogados@gmail.com>
Para: ELLINTON CARLOS CALDERON OROZCO <ellintoncarlos@gmail.com>

27 de abril de 2021, 16:37

----- Forwarded message -----

From: **Sandra Vargas** <vargascastilloabogados@gmail.com>
Date: Mon, Aug 3, 2020 at 4:25 PM
Subject: SUSTENTACION APELACION . SENTENCIA 29 DE JULIO DE 2020
To: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <fernandezyasociadosabogados@gmail.com>, <sandra.vargas.castillo@gmail.com>

Bogotá D.C. Agosto 3 de 2020

Doctor
GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

DEMANDANTE. EDILBERTO RINCON MORENO
DEMANDADO. HELVIS LUNA GRANADOS
REF. 2019-423

SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.508.493 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 84.951 D1, en mi calidad de apoderada del señor **EDILBERTO RINCON MORENO**, identificado con la **C.C.No. 17.095.842**, demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito **sustentar el recurso de apelación**, conforme al documento adjunto al correo electrónico.

Igualmente, y de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito dar traslado del recurso al apoderado de la parte demandada Dr. JAIME JOSE FERNANDEZ FERNANDEZ, como queda en evidencia y registrado con la presente comunicación.

Adjunto archivos de:
Sustentación del recurso de apelación
Correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020 hora 9-.15 traslado de los recibos de cánones de arrendamiento
Correo electrónico de solicitud de audio
Correo electrónico de respuesta sobre el audio de la sentencia.
Correo electrónico de notificaciones. sandra.vargas.castillo@gmail.com y/o vargascastilloabogados@gmail.com

Del señor Juez,


Atentamente


SANDRA VARGAS CASTILLO
Apoderada del Demandante.
C.C.63508493 de Bucaramanga
T.P.84951

 Libre de virus. www.avg.com

3 adjuntos

 **APELACION. SENTENCIA 29 DE JULIO..pdf**
354K

 **traslado de los recibos de pagos de arrendamiento 29 de julio 9.15. AM.pdf**
89K

 **audio audiencia. 29 de julio..pdf**
217K

110013103027201700632 04

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CLARA INES MARQUEZ**

Procedencia : 027 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103027201700632 04

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación de Auto

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : FREDY HERNAN REYES Y OTROS

Demandado : SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION Y OTROS

Fecha de reparto : 29/4/2021

C U A D E R N O : 2